

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO No.:** 11001-33-34-006-2021-00059-01  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ÓSCAR JAVIER GUATAQUÍ GUERRERO  
**DEMANDADO** BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA  
DISTRITAL DE MOVILIDAD  
**ASUNTO:** RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

**Magistrado Ponente:  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto de 31 de octubre de 2022 que rechazó la demanda proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá.

**1. ANTECEDENTES.**

El señor ÓSCAR JAVIER GUATAQUÍ GUERRERO, por intermedio de apoderado, interpuso demanda contentiva del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, con el fin que se declare la nulidad del fallo proferido en audiencia pública de Impugnación el 2 de abril de 2019 en el expediente 1651 de 2018 que declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante e impuso multa y de la Resolución 259 del 22 de enero de 2020 que resolvió recurso de apelación.

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2021-00059-01  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ÓSCAR JAVIER GUATAQUÍ GUERRERO  
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

El Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá mediante auto de 3 de septiembre de 2021 inadmitió la demanda para que la demandante subsanara estos defectos:

Es claro para el Despacho que la orden de comparendo número 11001000000020387558 del 11 de junio de 2018, impuesta al señor Oscar Javier Guataquí Guerrero, no constituye un acto administrativo de carácter definitivo, pues tan solo es la citación que realizó la autoridad de tránsito con el fin de dar trámite al procedimiento administrativo contravencional o en su defecto para que el infractor realice el pago de la multa que de ella se deriva.

Por tanto, deberá el demandante deberá reformular las pretensiones de nulidad indicando de manera precisa los actos demandados.

(...)

De acuerdo con la norma trascrita, es una carga procesal de la parte demandante acreditar ante el Despacho que al momento de radicar la demanda en la plataforma de reparto digital dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, se envió simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

En el presente caso, no está acreditado que el demandante hubiera enviado a través del medio tecnológico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Por tanto, deberá cumplir y demostrar el anterior requisito.

El apoderado de la parte demandante mediante memorial presentado el 21 de septiembre de 2023 manifestó subsanar la demanda.

## **2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá, D.C., mediante auto de 31 de octubre de 2022 rechazó la demanda, por considerar que la parte demandante no subsanó la demanda, pues presentó el escrito de subsanación por fuera del término para ello.

Lo anterior, comoquiera que el auto de 3 de septiembre de 2022 fue notificado, por estado, el 6 de ese mismo mes y año, por lo que contabilizado el término de diez

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2021-00059-01  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ÓSCAR JAVIER GUATAQUÍ GUERRERO  
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

(10) días dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que el mismo finalizaba el 20 de septiembre de 2022; ahora bien, dado que la parte demandante presentó el escrito de subsanación de la demanda el día 21 de septiembre de 2022, se tiene que presentó el escrito de forma extemporánea, por tal razón el rechazo de la demanda era procedente.

### **3. EL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la adoptada, la parte demandante, mediante memorial presentado el 3 de noviembre de 2022, interpuso el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación en contra del auto que rechazó la demanda.

Considera la parte demandante que no presentó el escrito de subsanación de la demanda de forma tardía, comoquiera que, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, a la contabilización de términos efectuada por el juzgado, respecto del término para subsanar la demanda, se debe tener en cuenta que el auto que inadmitió la demanda se notificó mediante la forma denominada estado electrónico, por tal razón, se debe sumar a dicha contabilización los dos días que señala la norma en cita.

Por lo anterior, comoquiera que el auto de 3 de septiembre de 2022 fue notificado, por estado, el 6 de ese mismo mes y año, el término de diez (10) días, previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, debe ser adicionado en dos días según lo previsto en el artículo 205 *ibidem*, esto es, se tiene que el mismo finalizaba el 22 de septiembre de 2022; teniendo en cuenta que la parte demandante presentó el escrito de subsanación de la demanda el día 21 de septiembre de 2022, se debe tener que lo presento dentro del término dispuesto, por tal razón no era procedente el rechazo de la demanda.

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2021-00059-01  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ÓSCAR JAVIER GUATAQUÍ GUERRERO  
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

#### 4. TRÁMITE PROCESAL.

El Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá mediante auto de 8 de septiembre de 2023 negó el recurso de reposición y concedió el de apelación ante el Superior.

El *a quo* fundamentó su decisión, señalando que el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, no aplica para el caso de la notificación por estado, prevista en el artículo 201 *ibidem*, pues esta forma de notificación no comporta una notificación electrónica de la providencia, como tal, pues el mensaje que se envía al sujeto procesal, comporta únicamente un aviso respecto de la publicación del estado en la página electrónica de la Rama Judicial, por tal razón, se confirmó la decisión de rechazar la demanda, pues la parte demandante, no la subsanó en término.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia de la Sala para proferir la decisión.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 enlista los autos que son apelables, proferidos por los Jueces Administrativos, a saber:

**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales.  
El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2021-00059-01  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ÓSCAR JAVIER GUATAQUÍ GUERRERO  
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

A su turno el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 determina que:

**ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
  - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
  - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
  - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2021-00059-01  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ÓSCAR JAVIER GUATAQUÍ GUERRERO  
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

- d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
  - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
  - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
  - g) **Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;**
  - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.
3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja. (Señala de la Sala).

Por lo anterior, como en el presente asunto la providencia apelada que rechazó la demanda será confirmada, le corresponde entonces a la Sala adoptar las decisiones anunciadas en el caso sometido a examen.

### 2.3 Sobre el término para subsanar la demanda

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, frente al término para subsanar la demanda, prevé:

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Asimismo, el artículo 198 ibidem, sobre la procedencia de la notificación personal, señala:

ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2021-00059-01  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ÓSCAR JAVIER GUATAQUÍ GUERRERO  
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.
2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
- 4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.**

Igualmente, el artículo 201 *idem*, sobre la notificación por estado, dispone:

ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.

Así las cosas, respecto de la normativa citada, la Sala considera que: i) el término que dispone la parte demandante para subsanar la demanda es de 10 días, el cual se contabilizará desde el día siguiente a la notificación de la respectiva providencia; ii) el auto que inadmite la demanda, no se encuentra dentro de los autos que deben

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2021-00059-01  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ÓSCAR JAVIER GUATAQUÍ GUERRERO  
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

ser notificados de forma personal, por lo que se deberá notificar por estado; y iii) la notificación por estado se realizará mediante la anotación del proceso en los estados de la respectiva sede judicial por un día, la cual se hará mediante publicación en la página electrónica oficial de la Rama Judicial, y se enviará un mensaje de datos a las partes interesadas al respecto.

### **Caso concreto.**

La parte demandante, estima que no le asiste la razón al juzgado de primera instancia, dado que para la contabilización del término que dispone para subsanar la demanda, se deben adicionar los dos (2) días que prevé el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por tal razón considera que presentó el escrito de subsanación de la demanda de forma oportuna y no procedía el rechazo de la demanda.

Al respecto la Sala estima, que no le asiste la razón a la parte demandante, pues el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, no aplica para el caso de la notificación por estado, prevista en el artículo 201 *ibidem*; lo anterior teniendo en cuenta el citado artículo 205, aplica para el caso de la notificación de providencias por medios electrónicos y la notificación por estado no comporta una notificación electrónica propiamente dicha, pues, no comporta el envío de la providencia por mensaje de datos, sino de una comunicación sobre la existencia del estado mismo, el estado comporta la anotación en el respectivo estado publicado en la página electrónica oficial de la Rama Judicial.

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha señalado:

#### **Notificación por estado de autos**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, auto de unificación jurisprudencial de 29 de noviembre de 2022, exp. 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177), MP. Stella Jeannette Carvajal Basto.

**PROCESO No.:** 11001-33-34-006-2021-00059-01  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ÓSCAR JAVIER GUATAQUÍ GUERRERO  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
**ASUNTO:** RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

El artículo 201 del CPACA regula la notificación por estado de los autos que no requieren de notificación personal, la cual consiste en la anotación en estados electrónicos para consulta en línea. Conforme con la modificación efectuada por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esta notificación deberá ser fijada virtualmente con inserción de la providencia, sin que sea necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado.

Por lo demás, se observa que el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 que regula la notificación por estado de las providencias, no consagró la obligación del envío del mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Así las cosas, y al no ser aplicable el término adicional previsto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que el auto de 3 de septiembre de 2022, por el que se inadmitió la demanda fue notificado, por estado, el 6 de ese mismo mes y año, por el término de diez (10) días dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para subsanar la demanda, transcurrió entre el 7 hasta el 20 de septiembre de 2022; dado que la parte demandante presentó el escrito de subsanación de la demanda el día 21 de septiembre de 2022, el mismo fue presentado de forma extemporánea, y por tal razón se debe concluir que la demanda no fue subsanada en tiempo, y en aplicación del numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el rechazo de la demanda era procedente. Por lo que, se confirmará el auto de 31 de octubre de 2022.

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2021-00059-01  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ÓSCAR JAVIER GUATAQUÍ GUERRERO  
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- CONFÍRMASE** el auto de 31 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá que rechazó la demanda, por las razones expuestas en precedencia .

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

**TERCERO-** Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)**  
**Magistrado**

*Firmado electrónicamente*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
**Magistrado**

*Firmado electrónicamente*  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
**Magistrado**

**PROCESO No.:** 11001-33-34-006-2021-00059-01  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ÓSCAR JAVIER GUATAQUÍ GUERRERO  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
**ASUNTO:** RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya (E), el magistrado Fabio Iván Afanador García y el magistrado Luis Norberto Cermeño. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
SALA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Bogotá, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PÁEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE  
RADICADO: 25000-23-41-000-2023-01345-00

**ASUNTO: RECHAZA DEMANDA**

Sería del caso decidir sobre la admisibilidad de la solicitud de cumplimiento de la referencia, sin embargo, la Sala de Subsección la rechazará de plano por carecer de un requisito de procedibilidad de conformidad con las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

**I.1. La demanda.**

José William Sánchez Páez interpuso el medio de control de cumplimiento, "*por la reiterada renuencia a dar cumplimiento*", por parte del Ministerio de Transportes, a los artículos 4, 6 y 83 de la Constitución Política y 1º de la Ley 769 de 2002<sup>1</sup>. Solicitó que el Ministerio "*derogue o modifique*" la resolución 160 de 2017<sup>2</sup>, hasta que "*argumente*" si los ciclomotores, tricimotos y cuadríciclos de combustión interna "*son ambientales*" como actores viales; de no ser

---

<sup>1</sup> Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Por la cual se reglamenta el registro y la circulación de los vehículos automotores tipo ciclomotor, tricimoto y cuadríciclo y se dictan otras disposiciones.

así, implemente actos administrativos en un plazo de dos meses en los que:

- Desmonte los motores de combustión interna en los ciclomotores.
- Los elimine de forma gradual o les transforme en medios de transportes "*más ambientales*".

Como **supuestos fácticos** invocó los siguientes:

El 02 de febrero de 2017, el Ministerio de Transporte emitió la resolución 160, por medio de la cual autorizó la circulación de ciclomotores, tricimotos y cuadríciclos; sin ningún estudio técnico ambiental que la respalde. En dicho acto administrativo, omitió el mandato que impone la Ley 769 de 2002 sobre este tema.

El 03 de julio de 2023, solicitó a dicha Cartera que "*derogara o modificara*" la resolución 160 de 2017, en razón a que contamina el aire, afecta la salud y desconoce las Leyes 769 de 2002 y 1811 de 2016<sup>3</sup>. En respuesta, la demandada despachó de forma desfavorable sus pretensiones.

El 24 de julio siguiente, repuso "*el derecho de petición*", en vista de que la resolución 160 de 2017: (i) vulnera el derecho a la vida, salud, ambiente sano e intimidad, (ii) es inconstitucional y desconoce las Leyes 769 de 2002, 1753 de 2015<sup>4</sup> y 1811 de 2016, e (ii) impone a los ciclomotores, triciclos y cuatriciclos de combustión interna, una revisión técnico-mecánica que no pueden cumplir. Aunado a ello, exigió a la demandada que contestara 06 interrogantes.

Para finalizar, apeló la "*reposición*", en la medida en que el Ministerio de Transporte no absolvió de manera clara, precisa, congruente y de fondo las seis (6) preguntas que consignó en el recurso.

## **I.2.- Acción de cumplimiento, requisitos formales y de procedibilidad.**

Justo como lo establecen la Constitución Política en su artículo 87 y la Ley 393 de 1997 en el artículo primero, la "*acción de cumplimiento*" busca que las autoridades judiciales hagan efectivas las normas con fuerza material de ley o actos administrativos.

---

<sup>3</sup> Por la cual se otorgan incentivos para promover el uso de la bicicleta en el territorio nacional y se modifica el Código Nacional de Tránsito.

<sup>4</sup> Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "*Todos por un nuevo país*".

Sobre el particular, la Ley 393 de 1997, artículo 10, discrimina los requisitos que debe acreditar el interesado para que proceda la "acción de cumplimiento":

"Artículo 10. Contenido de la solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de acto administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
- 5. Prueba de la renuencia**, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, **y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad." (Destacado por fuera del texto original)

En ese sentido, la Ley 393 de 1997, artículo 12, señala que, si la solicitud carece de alguno de los requisitos anotados, el juez requerirá al demandante para que los corrija, a riesgo de rechazarla. De manera puntual, la legislación en cita fija que procede el rechazo de plano de la demanda, en caso de que el peticionario no constituya en renuencia a la autoridad.

Precisamente, el requisito de la renuencia implica que el interesado solicite a la autoridad o al particular que cumple funciones públicas, que acate el deber imperativo previsto en la norma o acto administrativo. Este requisito de procedibilidad se concreta en la negativa, expresa o tácita, de la petición elevada por el interesado<sup>5</sup>.

Sobre la materia, el Consejo de Estado<sup>6</sup> ha estudiado el alcance del numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y concluye que, en la renuencia, el solicitante señalará la norma o el acto administrativo de forma precisa y clara; con el objeto de que la autoridad o el

---

5 Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 5 de febrero de 2015, MP. Dra. Susana Buitrago Valencia, radicado: 68001-23-33-000-2014-00819-01.

6 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 07 de abril de 2016, magistrada ponente: Rocío Araújo Oñate, radicado No. 25000-23-41-000-2015-02429-01.

particular que cumple funciones públicas cumpla el deber normativo que alega incumplido.

### **I.3.- Caso concreto.**

Conforme al marco normativo y jurisprudencial, es indispensable, para el análisis de admisibilidad de este medio de control, examinar si José William Sánchez Páez constituyó en renuencia al Ministerio de Transporte de modo claro y preciso, para que la accionada acate la obligación normativa que le enrostra en esta demanda.

Pues bien, la Sala rechazará de plano la demanda por las siguientes razones:

El 3 de julio de 2023, José William Sánchez Páez a través del correo dirigido a [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) solicitó a la accionada:

- “1. Se **derogue o se modifique la resolución 160 de 2017** y no incluir y eliminar en su articulado ciclomotores y tricimotos de combustión interna.
2. **Corregir el problema que hay de ciclomotores y tricimotos de combustión interna**, con normativa que, de un tiempo prudencial, para que los propietarios de estos desmonten estos sistemas de combustión interna a gasolina, de sus bicicletas.
3. **Enviar copia de la respuesta** que me den a esta petición **a la Cámara de Representantes**, para el Control Político a la Cámara<sup>7</sup>.” (Destacado por fuera del texto original)

El 19 de julio siguiente, la subdirectora de tránsito del Ministerio de Transporte desató de manera desfavorable la petición:

“(…) **No es posible acceder a su solicitud de derogar la resolución 160 de 2017, pues** como se puede evidenciar de lo expuesto hasta este punto, **la regulación actual contempla que para el tránsito de esta clase de vehículos se verifique que los mismos se encuentran en óptimas condiciones lo que incluye el componente de emisiones contaminantes y de gases, así como los elementos para producir ruido.** Todo lo anterior, bajo unos parámetros que han sido establecidos por la norma técnica emitida por el INCONTEC.

En los anteriores términos se absuelve de forma clara, congruente y de fondo el objeto de la solicitud, de conformidad

---

<sup>7</sup> Expediente digital – 003 petición, pág. 04.

con lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1755 de 2015<sup>8</sup> (...).”

El 24 de julio, el accionante requirió a la Cartera de Transporte que modificara o derogara la resolución 160 de 2017 y que:

- “1. Explique y demuestre si tienen o no estudios técnicos que complemente las consideraciones de la resolución 160 de 2017 y que mencione en el punto 2, sobre los ciclomotores, triciclos, y cuatriciclos de combustión interna a gasolina.
2. Explique y demuestre qué beneficios ambientales trae los ciclomotores, triciclos, y cuatriciclos de combustión interna a gasolina y de acuerdo al artículo 1 de la Ley 769 de 2002 que está en las consideraciones de dicha resolución.
3. Explique y demuestre cómo se está incentivando la bicicleta para avanzar en la mitigación del impacto ambiental con los ciclomotores, triciclos, y cuatriciclos de combustión interna a gasolina y como menciona el artículo 1 de la Ley 1811 de 2016 que está en las consideraciones de dicha resolución.
4. Explique y demuestre cómo se está beneficiando a los peatones y ciclistas con la circulación de ciclomotores, triciclos, y cuatriciclos de combustión interna a gasolina y como menciona el artículo 2 de la Ley 1811 de 2016 que está en las consideraciones de dicha Resolución.
5. Explique y demuestre qué tecnología limpia tiene los ciclomotores, triciclos, y cuatriciclos de combustión interna a gasolina y como menciona el artículo 204 de la Ley 1753 de 2015 que está en las consideraciones de dicha resolución.
6. Con lo antes dicho, solicito me informe si el Ministerio de Transporte, va a hacer estudios para modificar o derogar la resolución 160 de 2017<sup>9</sup>.”

El 4 de agosto de esta anualidad, la subdirectora de tránsito del Ministerio de Transporte le comunicó lo siguiente:

“(…) Es importante mencionar que para el diseño de la política pública se encuentra establecido un proceso que interactúa con los diferentes actores y escenarios del sector. Es así como, para el caso en particular, al momento de reglamentar la circulación y registro de los vehículos automotores tipo ciclomotor, tricimoto y cuadríciclo, en este proceso participó cada uno de estos elementos enfocados a la toma de la decisión final de reglamentar esta necesidad y, por ende, dentro del proceso hizo parte un equipo técnico que acompañó todo el ejercicio de formulación e implementación de esta política pública.

(…)

---

<sup>8</sup> Expediente digital – 04 pruebas demanda, pág. 34 -35.

<sup>9</sup> Expediente digital – 004 reposición, pág. 03.

Por otra parte, frente a su sexta petición (sic), en la que solicita que el Ministerio derogue la resolución 160 de 2017, debido a que, a su juicio, es inconstitucional. Es menester señalar que no es de competencia del Ministerio resolver si una norma es o no inconstitucional ya que corresponde al ámbito judicial.

Asimismo, como ciudadano, usted cuenta con las herramientas judiciales establecidas en la Ley 1437 de 2011, para acudir a la jurisdicción contenciosa en el evento en que considere que el acto administrativo quebranta la legalidad del orden jurídico.

Por lo que respecta a sus peticiones (sic) nro. 2, 3, 4 y 5, esta oficina no es competente para brindar respuesta a las mismas, es por ello, que mediante los radicados nro. 20234200853531 y 20234200081843 damos traslado a las mismas ante la Agencia de Seguridad Vial y el Grupo de Asuntos Ambientales del Ministerio de Transporte para que le sea brindada la respuesta dentro del término establecido<sup>10</sup>."

El 15 de agosto de 2023, el demandante interpuso "*recurso de apelación*", ya que no recibió una respuesta clara, suficiente y de fondo a la "*petición de 06 interrogantes*".

Así las cosas, la Sala evidencia que la petición del 3 de julio de 2023, *-que el señor Sánchez Páez pretende valer como constitución en renuencia-*, no coincide con las normas que endilga incumplidas en esta demanda. Así, en la solicitud exige a la accionada que derogue la resolución 160 de 2017 y elimine del cuerpo normativo a los ciclomotores - triciclos de combustión interna; mientras que, en este medio de control, pretende que la Cartera Ministerial acate los artículos 4, 6, 83 de la Carta Política y 1º de la Ley 769 de 2002.

Para ser más específicos, el incumplimiento del deber normativo que el señor Sánchez Páez endilga a la demandada dista del que consignó en el requerimiento del 3 de julio de 2023. Todo esto se confirma en el recurso de reposición, en el que solicitó información acerca del consecutivo 160 de 2017: si cuenta con estudio técnico; cuál es el beneficio ambiental, el de peatones y ciclistas al legalizar los ciclomotores – triciclos y la tecnología con la que cuentan los automotores<sup>11</sup>. En la apelación, insiste que le proporcionen una respuesta clara, suficiente y de fondo a esos interrogantes.

Puestas en contexto la cosas, esta Corporación considera que, al no existir una relación congruente entre la solicitud de renuencia y el cumplimiento de las normas cuya ejecución se pretende en el escrito

---

<sup>10</sup> Expediente digital – 004 reposición, pág. 05 - 06.

<sup>11</sup> De acuerdo al artículo 2º del Código Nacional de Tránsito se define como: todo aparato montado sobre ruedas que permite el transporte de personas, animales o cosas de un punto a otro por vía terrestre pública o privada abierta al público

introdutorio, no queda más remedio que aplicar el mandato que refiere el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 y rechazar de plano la demanda.

Por lo demás, esta Colegiatura no aplicará el artículo 9<sup>12</sup> de la Ley 393 de 1997 y, como consecuencia de ello, se abstendrá de darle a esta controversia el trámite de acción de tutela. Si bien el señor Sánchez Páez afirma que el Ministerio de Transporte no da una respuesta clara, precisa, congruente y de fondo, también lo es, que lo requerido por el accionante es una petición adicional inmersa en el recurso de reposición.

En este estado de la discusión, es necesario recalcar que, tal y como lo prevé la Ley 1437 de 2011, en su artículo 16, toda solicitud contendrá, entre otros, el objeto que le atañe. De ahí nace el deber de la autoridad de responderla de manera clara, precisa, congruente y de fondo, en atención a lo requerido.

En otras palabras, la actuación se desarrolla en torno a la petición original, y a través de los recursos la autoridad aclara, modifica o revoca un acto y, por ese motivo, en ningún caso los mismos constituyen una nueva solicitud. Aceptar lo contrario, implicaría que, en cualquier estado del procedimiento administrativo, el interesado requiera información sobre cualquier otro aspecto, dando como resultado un trámite que no tendría fin. Es por esto que, la Sala exhorta al demandante, en los términos del artículo 95 de la Carta Política, a respetar el derecho ajeno y no abusar del propio.

Por lo expuesto, la Sala de Subsección

### **RESUELVE:**

**Primero. RECHAZAR DE PLANO** la acción de cumplimiento de la referencia, en razón a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo.** Abstenerse de darle trámite de acción de tutela.

**Tercero.** La secretaría *devolverá* al señor José William Sánchez Páez los anexos de la demanda, si a ello hubiese lugar.

---

<sup>12</sup> Ley 393 de 1997 - artículo 9.- Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

**Cuarto.** La secretaría *archivará* el expediente y emitirá las constancias y anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Los Magistrados,**

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)**

OSC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO No.:** 25000234100020230123200  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE :** EPS SURAMERICANA S.A.  
**DEMANDADO :** MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y  
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL  
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN  
SALUD-ADRES  
**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE (E): FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

El Despacho evidencia que la demanda reúne los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, por lo que:

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMÍTASE** la demanda presentada por **EPS SURAMERICANA S.A.**

**SEGUNDO. - TÉNGASE** como demandante a **EPS SURAMERICANA S.A.**

**TERCERO. - TÉNGASE** como partes demandadas al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.**

PROCESO No.: 25000234100020230123200  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : EPS SURAMERICANA S.A.  
DEMANDADO : MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y  
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**CUARTO. - NOTIFÍQUESE** personalmente este auto admisorio al **MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y al **DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** o a los funcionarios en quienes se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO. - NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Procurador delegado en lo judicial ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO. - NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO.-** No se impondrá el cobro de gastos del proceso ya que este es digital.

**OCTAVO. - CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO No.: 25000234100020230123200  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : EPS SURAMERICANA S.A.  
DEMANDADO : MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y  
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**NOVENO. - OFÍCIESE** al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** para que remitan con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

**DÉCIMO. - DÉSELE** al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

**DÉCIMO PRIMERO. - RECONÓCESE** personería a Juan Manuel Díaz-Granados Ortiz identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.151.832 de Usaquén y con T.P. No. 36002 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de EPS SURAMERICANA S.A., en los términos del poder especial otorgado.

**DÉCIMO SEGUNDO.- CONFIÉRASE** a la parte demandante el término de 90 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para que aporte el dictamen pericial que anunció en la demanda, de acuerdo al artículo 227 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

PROCESO No.: 25000234100020230123200  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : EPS SURAMERICANA S.A.  
DEMANDADO : MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y  
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES  
  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Autor: S.J

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO N°:** 25000234100020230115900  
**MEDIODE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CENTRO DE ESPECIALISTAS DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO, CEDIT S.A.S.  
**DEMANDADO:** PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFACUNDI LIQUIDADA Y EL AGENTE LIQUIDADOR VICTOR JULIO BERRIOS HORTUA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. ANTECEDENTES**

1. Centro de especialistas diagnóstico y tratamiento CEDIT S.A.S mediante apoderado judicial formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el artículo quinto de la Resolución 12645 de 2020, IPS 509 de 9 de marzo de 2022 y REP IPS 843 de 27 de septiembre de 2022, la primera de ellas proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, y las otras por el agente liquidador del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar Comfacundi en liquidación, a través de las cuales calificó y graduó acreencias en el proceso de liquidación.

PROCESO N°: 25000234100020230115900  
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CENTRO DE ESPECIALISTAS DIAGNOSTICO Y  
TRATAMIENTO, CEDIT S.A.S.  
DEMANDADO: PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE  
COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFACUNDI LIQUIDADA Y EL  
AGENTE LIQUIDADOR VICTOR JULIO BERRIOS HORTUA,  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y AGENCIA NACIONAL  
DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

A título de restablecimiento del derecho solicitó se condene al pago de perjuicios materiales ocasionados por las reclamaciones negadas.

2. La demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos de Bogotá y le correspondió al quinto que mediante auto de 15 de agosto de 2023 declaró carecer de competencia para conocer el medio de control en atención a la cuantía que asciende a los 500 SMLMV para su conocimiento.

## 2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169<sup>1</sup> ibidem.

---

<sup>1</sup> **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 25000234100020230115900  
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CENTRO DE ESPECIALISTAS DIAGNOSTICO Y  
TRATAMIENTO, CEDIT S.A.S.  
DEMANDADO: PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE  
COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFACUNDI LIQUIDADA Y EL  
AGENTE LIQUIDADOR VICTOR JULIO BERRIOS HORTUA,  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y AGENCIA NACIONAL  
DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

### **3. CASO CONCRETO.**

De la revisión de la demanda se observa que ésta debe subsanarse por las siguientes razones:

#### **3.1. Improcedencia de solicitud de nulidad de actos de trámite.**

El apoderado de la parte actora pretende que se declare la nulidad del artículo quinto de la Resolución 12645 de 2020 *“Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca-COMFACUNDI, identificada con el Nit. 860.045.904-7”* en la que se designó como agente liquidador de la caja de compensación mencionada a Víctor Hugo Berrios Hortua.

El Consejo de Estado<sup>2</sup> respecto a la naturaleza de los actos de toma de posesión expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud enunció:

En materia de seguridad social en el sector salud, la función de inspección y vigilancia asignada al Presidente se ejerce a través de la SNS, organismo de carácter técnico creado por la Ley 100 de 1993, adscrito al Ministerio de Salud, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Los objetivos que se buscan a través de las actividades de inspección, vigilancia y control por parte de la citada Superintendencia son, entre otros: fijar las políticas de inspección, vigilancia y control del SGSSS, exigir la observancia de los principios y fundamentos del servicio público esencial de Seguridad Social en salud y promover el mejoramiento integral del mismo; proteger los derechos de los usuarios, en especial, su derecho al aseguramiento y al acceso al servicio de atención en salud, en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad en las fases de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación en salud, y velar por la eficiencia en la generación recaudo, flujo, administración, custodia y aplicación de los recursos con destino

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado- Sala de consulta y servicio civil. (12 de diciembre de 2017) Radicación número: 11001-03-06-000-2017-00192-00(2358)[Consejero Ponente: Édgar González López]

PROCESO N°: 25000234100020230115900  
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CENTRO DE ESPECIALISTAS DIAGNOSTICO Y  
TRATAMIENTO, CEDIT S.A.S.  
DEMANDADO: PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE  
COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFACUNDI LIQUIDADA Y EL  
AGENTE LIQUIDADOR VICTOR JULIO BERRIOS HORTUA,  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y AGENCIA NACIONAL  
DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

a la prestación de servicios de salud (art. 39 de la Ley 1122 de 2007). De conformidad con los citados objetivos se podrían afirmar que, en términos generales, el ejercicio de las actividades de vigilancia y control a cargo de la SNS se dirige a asegurar la prestación oportuna, permanente y eficiente del servicio de seguridad social en salud y a lograr que los recursos destinados a su financiación se utilicen exclusivamente para tales fines. Para este propósito, la SNS ha sido investida con una serie de funciones y facultades, dentro de las cuales se encuentra la potestad de ordenar la toma de posesión para administrar o para liquidar a los agentes del SGSSS. Esta potestad fue concebida a partir de la Ley 100 de 1993 y se encuentra actualmente contemplada en el art. 7 del Decreto 2462 de 2003.

**En cuanto a la naturaleza de la toma de posesión como instrumento para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de la SNS, se debe advertir que este mecanismo no es una medida administrativa de carácter sancionatorio, como sí sucede con la facultad de imponer multas por la violación del régimen del SGSSS o facultad de revocar o suspender la autorización para funcionar de las entidades vigiladas. En su lugar, la naturaleza de la medida de toma de posesión -al igual que la de las demás medidas preventivas o de salvamento concebidas por el legislador para evitar la toma de posesión- corresponde más a la de una medida cautelar, que tiene por objeto corregir situaciones económicas y administrativas, con el fin de poner la institución intervenida en condiciones de desarrollar su objeto social o de liquidarla cuando a juicio de la Superintendencia así se requiera para salvaguardar el interés público comprometido.**

Al respecto, es importante recordar que la medida de toma de posesión es un mecanismo de intervención anterior a la Constitución Política de 1991, cuyos antecedentes se remontan a la Ley 45 de 1923, que en sus artículos 48 y ss. Otorgaban competencia al Superintendente Bancario para tomar inmediata posesión de los negocios y haberes de un establecimiento bancario, cuando hubiere incurrido en conductas y prácticas consideradas irregulares, nocivas y riesgosas para su actividad, que podían poner en peligro los intereses y derechos de sus usuarios y ahorradores y, por ende, afectar la economía en general. Así las cosas, la toma de posesión se convirtió en una de las fórmulas de saneamiento o salvamento más antiguas previstas por nuestro ordenamiento para contrarrestar los casos de insolvencia o de iliquidez de las entidades financieras y colocarlas en condiciones de desarrollar su objeto social.

Negrillas del Despacho.

En atención al anterior estudio, la resolución 12645 de 2020 *“Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar*

PROCESO N°: 25000234100020230115900  
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CENTRO DE ESPECIALISTAS DIAGNOSTICO Y  
TRATAMIENTO, CEDIT S.A.S.  
DEMANDADO: PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE  
COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFACUNDI LIQUIDADA Y EL  
AGENTE LIQUIDADOR VICTOR JULIO BERRIOS HORTUA,  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y AGENCIA NACIONAL  
DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

*de Cundinamarca- COMFACUNDI, identificada con el Nit. 860.045.904-7”, es un acto administrativo en el que se adopta una medida cautelar, siendo este no susceptible de control judicial, porque no adopta una decisión definitiva de la administración.*

Así las cosas, el apoderado **deberá** excluir de las pretensiones de la demanda la declaratoria de nulidad del artículo 5 de la resolución 12645 de 2020 *“Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca- COMFACUNDI, identificada con el Nit. 860.045.904-7”.*

### **3.2. La designación de las partes y de sus representantes.**

En el escrito de la demanda se indica que ésta se dirige contra el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar Comfacundi en liquidación y el agente liquidador Víctor Julio Berrios Hortua, la Superintendencia Nacional de Salud y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El agente liquidador mediante resolución 931 de 5 de septiembre de 2023<sup>3</sup> declaró terminada la existencia legal del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -Comfacundi EPS en liquidación identificada con Nit 860.045.904-7. En este acto administrativo se enuncia:

(...)  
11.6 Que, el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN, entidad identificada con NIT

---

<sup>3</sup> Consultado el 19 de octubre de 2023 en el siguiente enlace:  
<https://epscomfacundienliquidacion.com/resolucion-n00931/>

PROCESO N°: 25000234100020230115900  
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CENTRO DE ESPECIALISTAS DIAGNOSTICO Y  
TRATAMIENTO, CEDIT S.A.S.  
DEMANDADO: PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE  
COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFACUNDI LIQUIDADA Y EL  
AGENTE LIQUIDADOR VICTOR JULIO BERRIOS HORTUA,  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y AGENCIA NACIONAL  
DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

860.045.904-7, no tendrá legitimación en la causa por activa o por pasiva, por carecer de personería jurídica, capacidad de goce y ejercicio, como tampoco capacidad procesal. Que, en consecuencia, a partir de la fecha de expedición de la presente resolución por medio de la cual se declara terminada la existencia legal del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN, entidad identificada con NIT 860.045.904-7, **ningún tercero puede iniciar o promover demanda o actuación administrativa al carecer de capacidad procesal.**

11.7 Que de manera expresa se manifiesta que, como consecuencia de la terminación de la existencia legal del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA –COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN, entidad identificada con NIT 860.045.904-7, no existe subrogatorio legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídica procesal que surta los mismos efectos.

11.8 Que, en igual sentido, a partir de la fecha de expedición de la resolución que declara terminada la existencia legal del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA –COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN, entidad identificada con NIT 860.045.904-7, ninguna autoridad administrativa y ningún órgano de control, podrá iniciar actuación alguna en contra del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA –COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN, entidad identificada con NIT 860.045.904-7, **toda vez que a partir de la expedición de la presente resolución, carece de personería jurídica para actuar y por tanto desaparece del escenario jurídico.**  
(...)

Negrillas del Despacho.

Así las cosas, el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -Comfacundi EPS en liquidación en la actualidad no existe jurídicamente, lo que impide que sea parte demandada en este proceso al carecer de personería jurídica, de manera que deberá ser excluido de la demanda.

De igual forma, el apoderado de la parte demandante deberá excluir de partes demandadas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que no tuvo injerencia

PROCESO N°: 25000234100020230115900  
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CENTRO DE ESPECIALISTAS DIAGNOSTICO Y  
TRATAMIENTO, CEDIT S.A.S.  
DEMANDADO: PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE  
COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFACUNDI LIQUIDADA Y EL  
AGENTE LIQUIDADOR VICTOR JULIO BERRIOS HORTUA,  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y AGENCIA NACIONAL  
DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

en los hechos descritos en la demanda, ni en la expedición de los actos administrativos acusados, por lo que carece de legitimación en la causa por pasiva.

### 3.2. Envío de la demanda y anexos al demandado.

Es del caso advertir que toda demanda con la cual se acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se disponen en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente para el caso que nos compete, lo señalado en el numeral 8, a saber:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
(...)

**8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>** El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

El Despacho observa de la revisión de la demanda que no se cumplió lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, esto es, no se aportó la prueba de que se corrió traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

PROCESO N°: 25000234100020230115900  
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CENTRO DE ESPECIALISTAS DIAGNOSTICO Y  
TRATAMIENTO, CEDIT S.A.S.  
DEMANDADO: PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE  
COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFACUNDI LIQUIDADA Y EL  
AGENTE LIQUIDADOR VICTOR JULIO BERRIOS HORTUA,  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y AGENCIA NACIONAL  
DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

En efecto, en este asunto se observa que la parte demandante no solicitó medidas cautelares previas, ni acreditó desconocer el lugar en donde recibiría notificaciones la parte demandada, tal como lo reza la norma en comento para omitir este requisito; de manera que, en atención a lo previsto en el precitado artículo procesal, la parte demandante, deberá acreditar que envió por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, al mismo tiempo que presentó el medio de control.

Valga referenciar en este punto que, de la revisión del expediente electrónico, tampoco obra constancia de la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal sobre el cumplimiento del deber del demandante de dar traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Por consiguiente, la parte actora deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8, artículo 162 del CPACA, esto es, la prueba de la constancia de traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a los demandados en el que aporte la subsanación.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales. En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 169 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

PROCESO N°: 25000234100020230115900  
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CENTRO DE ESPECIALISTAS DIAGNOSTICO Y  
TRATAMIENTO, CEDIT S.A.S.  
DEMANDADO: PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE  
COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFACUNDI LIQUIDADA Y EL  
AGENTE LIQUIDADOR VICTOR JULIO BERRIOS HORTUA,  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y AGENCIA NACIONAL  
DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTASE** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado (E)**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado (E) Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

S.J

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO No.:** 25000234100020230078900  
**ACCIÓN:** <sup>[OBJ]</sup> NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** AXA COLPATRIA SEGUROS S. A  
**DEMANDADO:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**ASUNTO:** ORDENA DEVOLUCIÓN DE PROCESO

**MAGISTRADO PONENTE (E)**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

## 1. ANTECEDENTES

1° Axa Colpatria Seguros S.A., interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Contraloría General de la República en la que formuló las siguientes pretensiones:

“Primera. Que se declare la nulidad de los artículos primero y segundo del Fallo No. 0011 “Fallo de Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 21-08-1111” (en adelante: el “FALLO”) proferido por la CGR-Gerencia Departamental Colegiada del Cesar el 14 de julio de 2022. Subsidiaria a la pretensión primera. Que se declare la nulidad del artículo segundo del FALLO proferido por la CGR-Gerencia Departamental Colegiada del Cesar.

Segunda. Que se declare la nulidad del artículo primero del Auto No. 0260 del 30 de agosto de 2022 “que resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 21-08-1111” proferido por la CGR-Gerencia Departamental Colegiada del Cesar. (en adelante: el “AUTO RESUELVE REPOSICIÓN”).

Tercera. Que se declare la nulidad de los artículos primero y segundo del Auto No. URF2-1233 del 30 de septiembre de 2022 “por medio del cual se resuelve un grado de consulta” asociado con el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 21-08-1111, proferido por la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la CGR (en adelante: el “AUTO GRADO CONSULTA”).

Subsidiaria a la pretensión tercera. Que se declare la nulidad del artículo segundo del AUTO GRADO CONSULTA.

Cuarta. Que se declare la nulidad del artículo primero del Auto No. URF2-218 del 17 de febrero de 2023 “por medio del cual se corrige una providencia” proferido por la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la CGR dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 21-08-1111 (en adelante: el “AUTO CORRIGE REPOSICIÓN”).

PROCESO No.: 25000234100020230078900  
ACCIÓN: ~~OBJ~~ NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AXA COLPATRIA SEGUROS S. A  
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: ORDENA DEVOLUCIÓN DE PROCESO

Quinta. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones (pretensiones primera, segunda, tercera y cuarta —o subsidiarias—), se restablezca el derecho en favor de mi representada como consecuencia de las decisiones contenidas en el FALLO, el AUTO RESUELVE REPOSICIÓN, el AUTO GRADO CONSULTA y el AUTO CORRIGE REPOSICIÓN asociados al Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 21-08-1111.

Sexta. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene la reparación de los perjuicios que a mi representada ocasionó lo decidido en el FALLO, el AUTO RESUELVE REPOSICIÓN, el AUTO GRADO CONSULTA y el AUTO CORRIGE REPOSICIÓN asociados con el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 21-08-1111, reintegrándose en favor de AXA COLPATRIA la suma de \$180.000.000 COP de forma “indexada” o “actualizada” para la fecha de pago efectivo a la Demandante.

Séptima. Que, a título de reparación del perjuicio, se ordene el pago de los intereses moratorios causados sobre la suma de \$180.000.000 desde el 20 de octubre de 2022 (fecha de pago, por parte de AXA COLPATRIA, de la suma determinada en el FALLO) hasta el momento en que se restituya dicha suma; a la tasa de interés moratorio máxima permitida por la ley.

Subsidiaria a la pretensión Séptima. Que, a título de reparación del perjuicio, se ordene el pago de los intereses moratorios causados sobre la suma de \$180.000.000 desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que resuelva sobre el presente trámite judicial hasta la fecha de pago efectivo de la condena a la Demandante; a la tasa de interés moratorio máxima permitida por la ley. Octava. Que se condene en costas y agencias en derecho en contra de la parte Demandada.”

2° La demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos de Bogotá y asignada por reparto al 68.

El Juzgado 68 Administrativo de Bogotá mediante auto de 1 de julio de 2023 declaró carecer de competencia para conocer la demanda, al concluir que si bien es cierto la demandante estimó la cuantía en \$180.000.000 por ser el porcentaje de participación como coaseguradora, lo cierto es que el debate se centra en determinar la legalidad de la suma total objeto de responsabilidad imputada de \$861.757.115 y es ese valor el que define la cuantía, según la multa impuesta, que no tendría que pagarse en una eventual declaratoria de nulidad. Suma mencionada que supera los 500 SMLMV para su conocimiento.

## **2. CONSIDERACIONES.**

### **2.1. Competencia en la Ley 1437 de 2011.**

PROCESO No.: 25000234100020230078900  
ACCIÓN: ~~RECURSO~~ NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AXA COLPATRIA SEGUROS S. A  
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: ORDENA DEVOLUCIÓN DE PROCESO

La competencia de los Juzgados Administrativos se establece en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que señala lo siguiente:

**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.**

Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes

[...]

Respecto a la competencia de los Tribunales, el mismo estatuto en el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 del 2021, consagra:

**Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.**

Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se convierten actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

[...]

Respecto a la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 señala:

**Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.**

Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

[...]

PROCESO No.: 25000234100020230078900  
ACCIÓN:  NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AXA COLPATRIA SEGUROS S. A  
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: ORDENA DEVOLUCIÓN DE PROCESO

### 3. CASO CONCRETO

El demandante pretende que se declare nulo el artículo 1 y 2 del fallo No. 11 de 14 de julio de 2022 en el que se imputó responsabilidad fiscal a Julián Aguilar Herrera y Saulo Fernando Granados Cárdenas por daño patrimonial en la suma de \$861.757.115, se mantuvo en calidad de terceros civilmente responsables a las compañías aseguradoras, entre la que se encuentra la demandante y se afectó la póliza 921000001583 de acuerdo a los porcentajes pactados, que para su caso fue en porcentaje de 22.49999997 y valor asegurado de \$ 179.999.997.

La parte demandante estimó la cuantía en la demanda así:

#### V. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

De acuerdo con los hechos anteriormente mencionados, la cuantía de la presente controversia la estimo en la suma de **\$180.000.000**, en aplicación del artículo 157 del CPACA., sin perjuicio de la indexación, intereses y demás perjuicios a que haya lugar.

**La suma establecida corresponde a la condena que pagó AXA COLPATRIA en virtud del FALLO, el AUTO RESUELVE REPOSICIÓN, el AUTO GRADO CONSULTA y el AUTO CORRIGE REPOSICIÓN.**

Negrillas del Despacho.

En primer lugar, advierte el Despacho que en un fallo de responsabilidad fiscal se evaluó la responsabilidad individual y subjetiva de cada uno de los sujetos involucrados, ya que *esta tiene como finalidad o propósito específico la protección y garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir como consecuencia de la gestión irregular de quienes tienen a su cargo el manejo de dineros o bienes públicos.*<sup>1</sup>

En este sentido, debe separarse la declaratoria de responsabilidad fiscal y sus efectos, uno de los cuáles es la efectividad de las pólizas que afectaron a la demandante.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-338 de 2014. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-338-14.htm>

PROCESO No.: 25000234100020230078900  
ACCIÓN: [06] NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AXA COLPATRIA SEGUROS S. A  
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: ORDENA DEVOLUCIÓN DE PROCESO

Por el anterior motivo, considera este Despacho que no es acertado el argumento que expuso el juez 68 Administrativo de Bogotá al declarar carecer de competencia para conocer el asunto, al estimar que el debate se centra en determinar la legalidad de la suma total objeto de responsabilidad imputada de \$861.757.115 y es ese valor el que define la cuantía, según la multa impuesta, que no tendría que pagarse en una eventual declaratoria de nulidad, porque en los casos de responsabilidad fiscal la conducta es individual y subjetiva, y el demandante no pretende obtener la devolución de la suma imputada a título de responsabilidad fiscal por valor de \$861.757.115, sino el valor que en efecto fue afectado como coaseguradora de \$180.000.000.

El Juzgado 68 Administrativo de Bogotá consideró para efectos de determinar la cuantía de este asunto, el artículo 157 del CPACA, sin estimar que si bien es cierto en esta normativa se indica que esta se determinará por el valor de la multa impuesta también señala que lo será según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda; y en el caso concreto el actor fue claro al señalarla en valor de \$180.000.000.

Ahora bien, precisa el Despacho que, en caso de una eventual declaratoria de nulidad de los actos demandados, la parte actora, no pidió como pretensión a título de restablecimiento del derecho el pago de \$861.757.115, sino de \$180.000.000, por lo que, en el proceso, se evaluará este último aspecto respecto del demandante únicamente, y no de los responsables fiscales, ya que para ello deberían interponer otra demanda por separado.

Así las cosas, en la presente demanda únicamente se evaluará los cargos expuestos por el demandante en calidad de aseguradora, pero no de los declarados responsables fiscales, lo que implica que el debate no se centra en la declaratoria de nulidad de la suma de \$861.757.115, como lo comprendió el juzgado.

De manera que la cuantía del asunto que se debate y discute es la que plantea la aseguradora por valor de \$180.000.000 que es inferior a 500 SMLMV para conocimiento de los Tribunales Administrativos.

PROCESO No.: 25000234100020230078900  
ACCIÓN:  NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AXA COLPATRIA SEGUROS S. A  
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: ORDENA DEVOLUCIÓN DE PROCESO

Con base en los argumentos expuestos, este Tribunal estima que no es el competente para conocer el asunto, por lo que al ser el superior funcional, ordenará la devolución al Juzgado de origen.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente previas las constancias pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado Electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado (E)**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: S.J

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO N°** 11001334104520180039901  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
**DEMANDANTE:** J Y C CARGO S.A.S  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN  
**ASUNTO:** ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE (E)**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia de 8 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en la que negó las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, no habrá traslado para alegar de conclusión.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup> el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> Ibidem "(...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO N°	11001334104520180039901
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	J Y C CARGO S.A.S
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

En consecuencia, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO. - ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia de 8 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en la que negó las pretensiones de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>.

**SEGUNDO. -** Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

**TERCERO. - RECONÓCESE** personería a Yumer Yoel Aguilar Vargas identificado con la cédula de ciudadanía 79.407.608 y portador de la tarjeta profesional 72.617 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN en los términos del poder que obra en el expediente digital radicado el 29 de agosto de 2023.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya (E). En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

S.J

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN**  
**PRIMERA-SUBSECCIÓN "C"**

---

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)